



ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (en adelante IVTM) es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- El IVTM grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales o matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



EXENCIONES y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



3. En el caso de vehículos de personas de movilidad reducida del apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

4. En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Certificado de la minusvalía en que figure el grado de ésta, emitido por el órgano competente.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de exención del impuesto para otro vehículo, si bien puede renunciar a la exención del vehículo ya exento con el fin de obtenerla para otro, pero siempre con efectos del periodo impositivo siguiente para que no haya simultaneidad en el beneficio fiscal.

Si a lo largo de un ejercicio determinado, se da de baja el vehículo exento, ya sea por transferencia, desguace o cualquier otro motivo, la solicitud de exención del nuevo vehículo en ese mismo ejercicio, tendrá efecto al año siguiente.

6. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

7.- Gozarán de una bonificación del **50%** de la cuota del impuesto aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

1. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.



No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

TARIFAS

Artículo 5

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RD 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del IVTM aplicable en este municipio queda fijado en el 1,842.

TARIFAS

2022					
VEHICULO	IMPORTE				
a) Turismos	COEF	ANUAL	3 TRIM	2 TRIM	1 TRIM
De Menos de 8 C.v.f.	1,842	23,24 €	17,43 €	11,62 €	5,81 €
De 8 hasta 11,99 c.v.f.	1,842	62,77 €	47,08 €	31,38 €	15,69 €
De 12 hasta 15,99 c.v.f.	1,842	132,50 €	99,38 €	66,25 €	33,13 €
De 16 hasta 19,99 c.v.f.	1,842	165,05 €	123,79 €	82,52 €	41,26 €
De 20 c.v.f. En adelante	1,842	206,29 €	154,71 €	103,14 €	51,57 €
b) Autobuses					
De menos de 21 plazas	1,842	153,43 €	115,07 €	76,71 €	38,36 €
De 21 a 50 plazas	1,842	218,52 €	163,89 €	109,26 €	54,63 €
De más de 50 plazas	1,842	273,14 €	204,86 €	136,57 €	68,29 €
c) Camiones					
De menos de 1.000 Kgs. De carga útil	1,842	77,87 €	58,40 €	38,94 €	19,47 €
De 1.000 a 2.999 Kgs. De carga útil	1,842	153,43 €	115,07 €	76,71 €	38,36 €
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. De carga útil	1,842	218,52 €	163,89 €	109,26 €	54,63 €
De más de 9.999 Kgs. De carga útil	1,842	273,14 €	204,86 €	136,57 €	68,29 €



d) Tractores						
De menos de 16 c.v.f.	1,842	32,55 €	24,41 €	16,27 €	8,14 €	
De 16 a 25 c.v.f.	1,842	51,15 €	38,36 €	25,57 €	12,79 €	
De más de 25 c.v.f.	1,842	153,43 €	115,07 €	76,71 €	38,36 €	
e) Remolques y semiremolques (arrastrados por vehículos de tracción mecánica)						
De menos de 1.000 Kgs y más de 750 kgs de carga útil	1,842	32,55 €	24,41 €	16,27 €	8,14 €	
De 1.000 a 2.999 Kgs. De carga útil	1,842	51,15 €	38,36 €	25,57 €	12,79 €	
De más de 2.999 Kgs. De carga útil	1,842	153,43 €	115,07 €	76,71 €	38,36 €	
f) Motocicletas (otros vehículos)						
Ciclomotores	1,842	8,14 €	6,11 €	4,07 €	2,04 €	
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,842	8,14 €	6,11 €	4,07 €	2,04 €	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,842	13,94 €	10,46 €	6,97 €	3,49 €	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,842	27,90 €	20,93 €	13,95 €	6,98 €	
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,842	55,79 €	41,84 €	27,89 €	13,95 €	
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,842	111,58 €	83,68 €	55,79 €	27,89 €	

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar el vehículo o turismo al transporte mixto de personas o cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:



- 1.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- 2.- Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada. Los motocarros cuya tara exceda de 400 Kilogramos tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semiremolque acoplado.
- d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto. Asimismo de acuerdo con el artículo 260 del Código de Circulación la potencia fiscal se expresará con dos decimales.
- f) En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre la MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los Kilogramos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrataará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorratoeo de la cuota



en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción de robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8

1.- El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2.- Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, , el sujeto pasivo, previo a la matriculación y obtención del permiso de circulación del vehículo, practicará en los modelos habilitados al efecto por este Ayuntamiento, la autoliquidación del impuesto, e ingresará su importe en las Entidades Bancarias Colaboradoras.

3.- Si no se acredita, previamente, el pago del presente Impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará la matriculación ni la expedirá el permiso de circulación del vehículo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por el Ayuntamiento que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del IVTM o de su exención.

Artículo 10

1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.



2.- En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Azuqueca de Henares.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición pública y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción del anuncio en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El pago del impuesto se acredita mediante recibo.

5. La Administración advertirá al interesado en la declaración de alta que en virtud del artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria no será preceptiva la notificación expresa del alta o cualquier otra alteración en el padrón municipal de esta Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la regulación legal vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Derogada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los vehículos propiedad de las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del IVTM hubieren gozado de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el IVTM hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente no regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la regulación legal vigente.



Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES	
FECHA ACUERDO PLENO	BOP GUADALAJARA
25-10-2011	19-12-2011
30-10-2014	31-12-2014
02-11-2020	30-12-2020 (246)
29-10-2021	30-12-2021 (247)